



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 06-2021-MDS/A-GM

### ÓRGANO INSTRUCTOR

Socabaya, 15 de enero del 2021.-

**VISTO:** El Informe de precalificación N° 01-2021-MDS/ST-PAD, presentado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Municipalidad Distrital de Socabaya, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son gobiernos locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCSM, establece que el título corresponde al "Régimen Disciplinario" y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014 los procedimientos administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme el procedimiento regulado por la Ley del Servicio Civil" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la mencionada directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

#### I IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PROCESADOS Y CARGOS QUE DESEMPEÑAN

Nombre	:	Jaime Dilson Quispe Quispe
Cargo	:	Jefe de Estudios y Proyectos – Unidad Formuladora
Área	:	Unidad de Estudio y Proyectos – Unidad Formuladora
Régimen Laboral	:	Decreto Legislativo 1057

Nombre	:	José Alex Dávila Román
Cargo	:	Subgerente de Obras Públicas
Área	:	Subgerencia de Obras Públicas
Régimen Laboral	:	Decreto Legislativo 1057

Nombre	:	Fernando Javier Arias Espinal
Cargo	:	Gerente de Desarrollo Urbano
Área	:	Gerencia de Desarrollo Urbano
Régimen Laboral	:	Decreto Legislativo 1057



## II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA

Respecto a los servidores **JAIME DILSON QUISPE QUISPE**, **JOSÉ ALEX DÁVILA RÓMAN** y **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL** haber sido negligentes en el desempeño de sus funciones como Jefe de Estudios y Proyectos – Unidad Formuladora, de Sub Gerente de Obras Públicas y Gerente de Desarrollo Urbano dentro de la Municipalidad Distrital de Socabaya, respectivamente.

- **JAIME DILSON QUISPE QUISPE**, como Jefe de Estudios y Proyectos – Unidad Formuladora, debió verificar que se cuenta con el saneamiento físico legal correspondiente y en ese sentido al evaluar el expediente técnico no debió aprobar la consistencia de este y dando la viabilidad del proyecto.
- **JOSÉ ALEX DÁVILA RÓMAN**, como Sub Gerente de Obras Públicas, debía programar, ejecutar y supervisar las obras públicas que ejecuta la Municipalidad, y en este caso en específico, debió prever en su Informe de evaluación de los Expedientes Técnicos elaborados por consultores externos, que el terreno donde se ejecutaba el proyecto no se encontraba debidamente saneado, incumpliendo con sus funciones y habría dado la conformidad del servicio en cuanto a la elaboración del expediente técnico.
- **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL**, como Gerente de Desarrollo Urbano y área usuaria del mencionado proyecto, habría tenido conocimiento que el terreo en donde se ejecutaría el proyecto no se encontraba debidamente saneado, sin embargo a pesar de eso, es quien habría dado la conformidad del servicio, respecto del expediente técnico junto con el Sub Gerente de Obras públicas, asimismo que por el cargo que desempeñaba es quien habría requerido que se apruebe el Expediente Técnico y se ejecute el proyecto entre otras actuaciones realizadas.



## III. ANTECEDENTES

31. Informe N° 396-2019-PPM-MDS, de fecha 26 de julio del 2019, de fojas 03 a fojas 06.
32. Informe N° 00499-2019-PPM, de fecha 01 de octubre del 2019, de fojas 07 a fojas 10.
33. Informe N° 322-2019-MDS/A-GM-GDU/SOP de fecha 05 de junio del 2019, de fojas 18 a fojas 19.
34. Informe N° 171-2019-MDS/A-GM-GDU/SOP de fecha 10 de abril del 2019, de fojas 24 a fojas 25.
35. Resolución de Gerencia Municipal N° 220-2017-MDS/A-GM, de fecha 05 de diciembre del 2017, de fojas 38 a fojas 40.
36. Resolución de Gerencia Municipal N° 152-2018-MDS/A-GM, de fecha 17 de julio del 2018, de fojas 27 a fojas 28.

## IV. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA DECISIÓN

- 4.1 Que, mediante Informe N° 396-2019-PPM-MDS, de fecha 26 de julio del 2019, el procurador Público Municipal, informa y requiere autorización a los miembros del concejo municipal para que se remitan los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de que de acuerdo con sus facultades determine la existencia de responsabilidad en contra de funcionarios y/o servidores que estuvieron a cargo de la obra pública: "CREACIÓN DEL COLISEO CERRADO EN LA ASOCIACIÓN URBANIZADORA LARA II ETAPA". Con Acuerdo de Concejo Municipal N° 075-2019-MDS, de fecha 05 de agosto del 2019 se remiten los actuados a la presente Secretaría Técnica.
- 4.2 Con Informe N° 00499-2019-PPM, de fecha 01 de octubre del 2019, el procurador Público de la Municipalidad, señaló que tomó conocimiento del Informe N° 322-2019-MDS/A-GM-GDU/SOP y del Informe N° 171-2019-MDS/A-GM-GDU/SOP, de la Sub Gerencia de Obras Públicas, corroborando que se habría ejecutado la obra pública: "CREACIÓN DEL COLISEO CERRADO EN LA ASOCIACIÓN URBANIZADORA LARA II ETAPA" en un terreno que no cuenta con saneamiento físico legal y más aún que dicho terreno no se encuentra independizado a favor de la Municipalidad.
- 4.3 Mediante, Informe N° 322-2019-MDS/A-GM-GDU/SOP, se indica lo siguiente:
  - Con fecha 14 de setiembre del 2018, se celebra el contrato para la ejecución de la obra en mención, entre la Municipalidad Distrital de Socabaya y el Consorcio Lara.
  - Con fecha 17 de setiembre del 2018, se realiza el contrato para la supervisión de la ejecución de la obra en mención, entre la Municipalidad Distrital de Socabaya y el Ing. Juan Arturo Cuentas Mendoza.



- Con fecha 29 de noviembre de 2018, se realiza el contrato para que continúe la supervisión de la ejecución de la obra, entre la Municipalidad distrital de Socabaya y el Ing. Sandro Midward Paredes Zavala. Con Carta N° 002-SMPZ-SO, de fecha 16 de enero del 2019, emitida por el Ing. Sandro Midward Paredes Zavala, supervisor de la obra, indica que los trabajos han sido ejecutados al 100% por lo que solicita recepción de obra.
  - Con fecha 27 de marzo del 2019 se celebra el acta de recepción de obra del proyecto.
  - Con fecha 28 de marzo del 2019, el Sr. Joerlman Valerio Angles Mengoa, representante legal común de Consorcio Lara, contratista de la obra, entrega las llaves de la obra en mención mediante Carta 032-2019-CL.
  - Mediante Hoja de Coordinación N° 066-2019-MDS/A-GM-GDU, de fecha 05 de abril del 2019 se solicita informe situacional del terreno donde se ubica el Proyecto.
  - Mediante Informe N° 083-2019-MDS/A-GM.OAD.UCP, de fecha 05 de abril del 2019, el jefe de control patrimonial el Sr. Dennis Adolfo Salas Mamani, realiza la entrega de información sobre el saneamiento del terreno, indicando que se encuentra en estado de saneamiento (en proceso de saneamiento) en la Gerencia de Desarrollo Urbano. Asimismo, hace llegar documentación que existe según Ficha de Plano de Lotización de la Urbanización Lara (Inscripción Provisional individualizada).
- 4.4 Que, con Informe N° 171-2019-MDS/A-GM-GDU/SOP, analiza lo siguiente:
- Se advierte que la etapabilización que se dio para el proyecto no permite la funcionalidad de este y no se previó la seguridad por lo que la obra recepcionada afectaría a los vecinos, aumentando la delincuencia siendo este recinto sin uso un foco de personas de mal vivir.
  - Se encuentra en proceso el trámite para realizar el cerramiento de dicho recinto deportivo y así evitar que se convierta en un foco de inseguridad para los vecinos.
  - Se realizó el requerimiento de una persona jurídica o natural que realice el servicio de actualización y etapabilización del Expediente Técnico de la III Etapa del Proyecto para llevar a cabo la ejecución de la última y así poner a disposición de los vecinos el recinto deportivo.
  - Cabe indicar que el terreno de la obra no cuenta con saneamiento físico legal, debido a que el terreno no está independizado a favor de la municipalidad.
- 4.5 Con Resolución de Gerencia Municipal N° 220-2017-MDS/A-GM, de fecha 05 de diciembre del 2017, se procede a **APROBAR** el Expediente Integral denominado "CREACION DEL COLISEO CERRADO EN LA ASOCIACIÓN URBANIZADORA LARA, DISTRITO DE SOCABAYA - AREQUIPA-AREQUIPA" con Código SNIP 371043 - Código Unificado 2531725. Con un presupuesto de Obra de S/. 6' 231,514.21 (Seis Millones Doscientos Treinta y Un mil Quinientos Catorce con 21/100 soles). Siendo el presupuesto Total de S/. 6' 501,994.21 (Seis Millones Quinientos Un mil Novecientos Noventa y Cuatro con 21/100 soles). AUTORIZANDO la ejecución del presente proyecto, en una PRIMERA ETAPA (ETAPA 1), dado que se cuenta con disponibilidad presupuestal.
- Luego de revisar lo siguiente:**
- Que, mediante Contrato N° 0013-2017-MDS-GM de fecha 10 de agosto 2017, se contrató los servicios de la consultoría del CONSORCIO PROYECTO LARA, para la elaboración del expediente técnico "CREACION DEL COLISEO CERRADO EN LA ASOCIACIÓN URBANIZADORA LARA, DISTRITO DE SOCABAYA - AREQUIPA-AREQUIPA" con Código SNIP 371043;
  - Que, con Carta N° 006-2017/CPL con Registro T. D. 15317 de fecha 09 de octubre 2017, el consultor, hace entrega del expediente técnico en mención;
  - Con Carta N° 448-2017-MDS/SOP, de fecha 21 de noviembre del 2017, la Subgerencia de Obras Públicas, remite el expediente al Evaluador Externo;
  - Mediante Carta S/N con registro T.D. 17529, el evaluador devuelve el expediente con observaciones;
  - Con Carta N° 462-2017-MDS/SOP, de fecha 29 de noviembre 2017, la Subgerencia de Obras Públicas, remite al consultor las observaciones realizadas al expediente técnico;
  - Con Carta N° 008-2017/CPL con Registro T.D. 17696, de fecha 01 de diciembre del 2017, la Subgerencia de Obras Públicas, remite la absolución de observaciones al evaluador externo;
  - Con Carta S/N, con Registro T.D. 17740, de fecha 04 de diciembre 2017, el evaluador externo aprueba el expediente técnico.





- Que, con informe N° 1096-2017-MDS/A-GM-GDU-SOP, de fecha 05 de diciembre del 2017, la Subgerencia de Obras Públicas, OTORGA LA CONFORMIDAD TÉCNICA del Expediente Técnico del proyecto denominado "CREACION DEL COLISEO CERRADO EN LA ASOCIACIÓN URBANIZADORA LARA, DISTRITO DE SOCABAYA - AREQUIPA-AREQUIPA" con Código SNIP 371043,
- Con Proveído 6137-2017-GDU-MDS de fecha 05 de diciembre del 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano, aprueba el expediente técnico y solicita el registro en el Banco de Proyectos;
- Mediante Informe N° 244-2017-MDS/GDU/SOP/EYP-UF de fecha 05 de diciembre del 2017, el Economista Jaime Dilson Quispe Quispe, jefe de Estudios y Proyectos - Unidad Formuladora, señala que ha realizado el registro de expediente técnico: "CREACIÓN DEL COLISEO CERRADO EN LA ASOCIACIÓN URBANIZADORA LARA DISTRITO DE SOCABAYA - AREQUIPA-AREQUIPA", con Código Unificado 2331725, según lo dispuesto por el Reglamento de Invierte,pe., por un monto de S/. 1.940,480.14 soles, referentes a la obra,
- Con Informe N° 355-2017/MDS-A-GM-GDU, de fecha 05 de diciembre del 2017 el Gerente de Desarrollo Urbano, solicita disponibilidad presupuestal a la Oficina de Planificación y Presupuesto,
- Con el Informe N° 394-2017-MDS/A-GM-OPP, de fecha 05 de diciembre del 2017, la Oficina de Planificación y Presupuesto, otorga disponibilidad presupuestal para la ejecución del proyecto.

4.6

Con Resolución de Gerencia Municipal N° 152-2018-MDS/A-GM, de fecha 17 de julio del 2018, se resuelve **APROBAR** el Expediente técnico del proyecto de inversión Pública denominado "CREACION DEL COLISEO CERRADO EN LA ASOCIACIÓN URBANIZADORA LARA, DISTRITO DE SOCABAYA - AREQUIPA-AREQUIPA" II ETAPA; con Código SNIP 371043 - Código Unificado 2331725; con un presupuesto de Obra de S/. 1.797,875.05 (Un Millón setecientos noventa y siete mil ochocientos setenta y cinco con 05/100 soles) y siendo el Presupuesto total del Proyecto de Inversión de S/. 1.831,175.05 (Un millón ochocientos treinta y un mil ciento setenta y cinco con 05/100 soles). **En base a la siguiente documentación:**

- Qué mediante Orden de Servicio N° 0443-2018-INV, se encarga al Ing. Elías Antonio Lanchipa Quispe, la elaboración de la etapabilización correspondiente a la II etapa de ejecución del proyecto en mención;
- Con Carta N° 024-2018/EALQ, el proyectista hace entrega del expediente técnico etapabilizado del proyecto denominado "CREACION DEL COLISEO CERRADO EN LA ASOCIACIÓN URBANIZADORA LARA, DISTRITO DE SOCABAYA - AREQUIPA-AREQUIPA" II ETAPA;
- Mediante Informe Técnico N° 404-2018-MDS/A-GM-GDU-SOP, de fecha 23 de mayo del 2018, la Subgerencia de Obras Públicas, OTORGA LA CONFORMIDAD TÉCNICA, para la aprobación del Expediente Técnico del a II Etapa;
- Con informe N° 211-2018/MDS-A-GM-GDU de fecha 09 de julio del 2018, la Gerencia de Desarrollo Urbano, solicita disponibilidad presupuestal a la Oficina de Planificación y Presupuesto, el mismo que es otorgado mediante Informe N° 227-2018-MDS/A-GM-OPP,
- Con Informe N° 221-2018/MDS-A-GM-GDU de fecha 16 de julio del 2018, la Gerencia de Desarrollo Urbano, otorga CONFORMIDAD respectiva y solicita aprobación del expediente técnico mediante acto resolutivo.

## V. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- Respecto al Servidor JAIME DILSON QUISPE QUISPE. - Jefe de Estudios y Proyectos - Unidad Formuladora:

Que, la falta cometida por el servidor Jaime Dilson Quispe Quispe, se encuentra establecida en el **Artículo 85° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil"** que establece lo siguiente:

*"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**"*



Asimismo, en el **art. 4.4 de la DIRECTIVA N° 003-2017-EF/63.01** Directiva Para La Ejecución De Inversiones Públicas En El Marco Del Sistema Nacional De Programación Multianual Y Gestión De Inversiones, que señala lo siguiente:

*"La Unidad Formuladora (UF), en la fase de Ejecución, tiene las siguientes funciones:*

*a) **Evalúa y aprueba la consistencia entre el expediente técnico o documento equivalente y la ficha técnica o estudio de preinversión que sustentó la declaración de viabilidad en la fase de Formulación y Evaluación, según corresponda, previamente a la aprobación del expediente técnico.***

En ese sentido en el Reglamento Del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo Que Crea El Sistema Nacional De Programación Multianual Y Gestión De Inversiones Decreto Supremo N° 284-2018-EF, en su **artículo 12, numeral 12.3** Son funciones de las UF:

*"3. **Registrar en el Banco de Inversiones los proyectos de inversión y las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación.***

En concordancia con lo que señala el **art. 67° del Manual de Organización y Funciones (MOF)** de la Municipalidad distrital de Socabaya, una de las funciones específicas de la sección de Estudios y Proyectos:

*1) **Verificar que se cuenta con el saneamiento físico legal correspondiente o se cuenta con los arreglos institucionales respectivos para la implementación del PIP, cuando corresponda, a efectos de asegurar la sostenibilidad del PIP.***

De igual forma **el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Distrital de Socabaya**, en su **artículo 12**: señala lo siguiente sobre las obligaciones de los servidores:

*"Las obligaciones son las siguientes:*

*a) **Cumplir personal y diligentemente los deberes establecidos por la administración municipal"***

Finalmente, se habría vulnerado el **art. 07**, sobre Deberes de la Función Pública de la **Ley Nro. 27815** "Código de ética de la Función Pública que señala:

***"El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."***

• **Respecto Al Servidor ALEXDÁVILA ROMÁN - Subgerente de Obras Públicas:**

Que, la falta cometida por el servidor **Alex Dávila Román**, se encuentra establecida en **el Artículo 85° de la Ley 30057** "Ley del Servicio Civil" que establece lo siguiente:

*"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **"d) La negligencia en el desempeño de las funciones"**.*

Asimismo, según **el art. 95° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF)** de la Municipalidad distrital de Socabaya, una de las funciones de la subgerencia de Obras Públicas es:

*"1. **Programar, ejecutar y supervisar las obras públicas que ejecuta la Municipalidad dentro del ámbito Distrital de Socabaya.***

*12. **Elaborar los estudios definitivos y/o expedientes técnicos de los proyectos de inversión pública declarados viables, de acuerdo a los parámetros mínimos en el estudio de preinversión"***

En concordancia con lo que señala el **art. 59° del Manual de Organización y Funciones (MOF)** de la Municipalidad distrital de Socabaya, una de las funciones específicas del jefe de la unidad de ejecución de obras públicas:



a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades de la ejecución de Proyectos de Infraestructura urbana, infraestructura básica y de servicios; así como proyectos de mejoramiento de ornato públicos en sus diversas etapas.

b) Elabora el estudio definitivo, expediente técnico u otro documento equivalente o supervisa su elaboración, cuando no sea realizado directamente por este órgano.

c) Formular y elevar debidamente visado a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, los expedientes técnicos, para su aprobación.

d) Emite Informes de evaluación de los Expedientes Técnicos elaborados por consultores externos.

-

De igual forma el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en su artículo 12: señala lo siguiente sobre las obligaciones de los servidores:

"Las obligaciones son las siguientes:

a) Cumplir personal y **diligentemente** los deberes establecidos por la administración municipal"

Finalmente, se habría vulnerado el art. 07 sobre Deberes de la Función Pública de la Ley Nro. 27815 "Código de ética de la Función Pública que señala:

"El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

- Respecto al funcionario FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL – Gerente de Desarrollo Urbano:

Que, la falta cometida por el funcionario **Fernando Javier Arias Espinal**, se encuentra establecida en el Artículo 85° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" que establece lo siguiente:

"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **"d) La negligencia en el desempeño de las funciones".**

Asimismo, según el art. 92° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad distrital de Socabaya, una de las funciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano es:

**"1. Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de obras públicas de infraestructura vial, urbana y rural del Distrito."**

En concordancia con lo que señala el art. 57° del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad distrital de Socabaya, en relación a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural:

**"La Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural es el órgano de línea encargado y responsable de planificar, gestionar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la realización de la inversión pública municipal conformada por los estudios de pre inversión, definitivos o expedientes técnicos y la ejecución de obras locales.**

*...Como funciones específicas*

e) Ejecutar y monitorear el cumplimiento de los proyectos de su competencia, contenidos en el Plan de Desarrollo Concertado del distrito.

f) Dirigir la ejecución de obras por administración directa y por contrata entre otros.

g) Supervisar y evaluar las actividades relacionadas con el desarrollo urbano y ejecución de obras públicas y privadas en armonía con el Plan Estratégico y el Plan Operativo Institucional.

-





*k) Supervisar y evaluar las actividades técnicas de las Unidades Ejecución de Obras Públicas, Obras Privadas y Defensa Civil y Planeamiento y Catastro."*

De igual forma el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en su artículo 12, señala lo siguiente sobre las obligaciones de los servidores:

*"Las obligaciones son las siguientes:*

*a) Cumplir personal y **diligentemente** los deberes establecidos por la administración municipal"*

Finalmente, se habría vulnerado el artículo 07 sobre Deberes de la Función Pública de la Ley Nro. 27815 "Código de ética de la Función Pública que señala:

*"El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*

## VI. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Si es el caso, de encontrarse responsables los servidores

**JAIME DILSON QUISPE QUISPE** en su actuación como Jefe de Estudios y Proyectos – Unidad Formuladora de la Municipalidad Distrital de Socabaya, previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, será pasible de la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CIENTO OCHENTA DIAS**, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley 30057 – Ley SERVIR.

**JOSÉ ALEX DÁVILA RÓMAN** en su actuación como Sub Gerente de Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Socabaya, previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, será pasible de la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CIENTO OCHENTA DIAS**, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley 30057 – Ley SERVIR.

**FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL** en su actuación como Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Socabaya, previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, será pasible de la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CIENTO OCHENTA DIAS**, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley 30057 – Ley SERVIR.

## VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Al respecto el artículo 106° del Reglamento de la Ley 30057 establece las fases del procedimiento administrativo disciplinario, *"Fase Instructiva esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación del servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco días (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable (-)."*

## VIII. CONCURSO DE INFRACTORES

Que la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su punto 13.2 sobre concurso de infractores señala:

*"En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.*

*Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.*

*Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor*



*En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave”.*

## IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO

Que el artículo 90 de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” dispone lo siguiente: *“La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.*

En ese entender, adoptando como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de nuestra entidad, por tratarse de una sanción de **Suspensión sin Goce de Remuneración**, el jefe inmediato es el órgano que instruye, en ese sentido el **Gerente Municipal** se constituye como **Órgano Instructor**, el mismo que es el competente para recibir el descargo correspondiente.

## X. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 96° del Reglamento de la Ley 30057 – Ley SERVIR, establece que:

*“96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.*

*El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.*

*96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal b) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.*

*96.3 Cuando la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el Segundo Párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.*

*96.4 En los casos en que la presunta omisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y con no bis in ídem”.*

## XI. DECISION DE INICIO DEL PAD

Que, en mérito a lo señalado y de conformidad con el Artículo 248 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: **1. Legalidad**- Sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias. **2. Debido Procedimiento**- No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

Por los fundamentos previamente expuestos y estando a las facultades delegadas a este Órgano Instructor,

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del servidor **JAIME DILSON QUISPE QUISPE** en su actuación como Jefe de Estudios y Proyectos – Unidad Formuladora de la Municipalidad Distrital de Socabaya; ya que el servidor habría incurrido en la falta establecida en el **Artículo 85° del Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: “d) La negligencia en el desempeño de las funciones”*, específicamente porque, debió verificar que se cuenta con el saneamiento físico legal correspondiente y en ese sentido al evaluar el expediente técnico no debió aprobar la

Página 8 de 9






consistencia de este y dando la viabilidad del proyecto Siendo así, de encontrarse responsable al servidor **JAIME DILSON QUISPE QUISPE** previo procedimiento administrativo y análisis de todo lo actuado, será pasible de sanción administrativa, de conformidad a lo expuesto en el presente.

**ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del servidor **JOSÉ ALEX DÁVILA RÓMAN** en su actuación como Sub Gerente de Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Socabaya; ya que el servidor habría incurrido en la falta establecida en el **Artículo 85° del Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: "*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones"*, específicamente porque, debió prever en su Informe de evaluación del Expediente Técnico elaborado por consultor externo, que el terreno donde se ejecutaba el proyecto no se encontraba debidamente saneado, incumpliendo con sus funciones y además habría dado la conformidad del servicio en cuanto a la elaboración del expediente técnico. Siendo así, de encontrarse responsable al servidor **JOSÉ ALEX DÁVILA RÓMAN** previo procedimiento administrativo y análisis de todo lo actuado, será pasible de sanción administrativa, de conformidad a lo expuesto en el presente.

**ARTICULO TERCERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del servidor **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL** en su actuación como Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Socabaya; ya que el servidor habría incurrido en la falta establecida en el **Artículo 85° del Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: "*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones"*, específicamente porque, como Gerente de Desarrollo Urbano y área usuaria del mencionado proyecto, habría tenido conocimiento que el terreno en donde se ejecutaría el proyecto no se encontraba debidamente saneado, sin embargo a pesar de eso, es quien habría dado la conformidad del servicio, respecto del expediente técnico junto con el Sub Gerente de Obras públicas, asimismo que por el cargo que desempeñaba es quien habría requerido que se apruebe el Expediente Técnico. Siendo así, de encontrarse responsable al servidor **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL** previo procedimiento administrativo y análisis de todo lo actuado, será pasible de sanción administrativa, de conformidad a lo expuesto en el presente.

**ARTICULO CUARTO:** Conforme a lo establecido en el TUO de la Ley Nro. 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que en su Título Preliminar, Artículo IV.- "Principios del Procedimiento Administrativo", numeral 1.2, se establece el **Principio del debido procedimiento**, **NOTIFIQUESE** a los servidores **JAIME DILSON QUISPE QUISPE, JOSÉ ALEX DÁVILA RÓMAN y FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL**, **en el domicilio previsto por Ley**, a efecto de que proceda a remitir sus descargos en el término de **CINCO DÍAS** hábiles, contados desde el día siguiente a su notificación con la presente resolución, manifestado al servidor que sus derechos se encuentran debidamente garantizados, pudiendo hacer valer los medios de defensa que la Ley le faculta dentro de los plazos e instancias correspondientes.

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA  
Lic. Oscar Wyllams Cáceres Rodríguez  
GERENTE MUNICIPAL